

OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: ***** ***** ** **
***** ** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **veintiuno de abril de dos mil veintiséis.- V I S T O S** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, la **Magistrada Instructora** en el presente juicio, **BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA**, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, **58-13**, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, dicta la siguiente sentencia definitiva.

RESULTANDO

1o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el *04 de agosto de 2025*, el **C. ***** ***** ***** ******* representante legal de ******* ***** ** ** ***** ** *******, ocurrió a demandar la nulidad de los créditos correspondientes a los bimestres y registros patronales siguientes:

NO.	REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES	IMPORTES
1	*****	02/2017, 06/2017, 04/2020, 05/2020	\$26,017.82
2	*****	03/2017, 06/2017, 01/2018, 03/2018, 03/2019	\$2,503.09
3	*****	04/2019	\$17.24
4	*****	03/2017, 04/2017, 06/2018, 02/2019	\$1,244.70
5	*****	06/2005, 01/2006, 01/2007, 02/2007, 04/2007, 05/2007, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 03/2009, 04/2009, 04/2014, 01/2015, 02/2015, 03/2015, 04/2015, 05/2015, 03/2017, 06/2017, 01/2018, 05/2018, 06/2018, 01/2019, 02/2019	\$98,838.44
6	*****	02/2017, 04/2017, 05/2017, 04/2018	\$619.81
7	*****	05/2017, 06/2017, 01/2019, 03/2019	\$2,691.98
8	*****	04/2017, 05/2018, 01/2019, 02/2019, 03/2019	\$11,185.63
9	*****	01/2018	\$510.28
10	*****	03/2017, 04/2018, 06/2018, 02/2019, 03/2019, 04/2020	\$2,851.86

11	*****	01/2018	\$1,270.88
12	*****	02/2017, 04/2017, 04/2017	\$14,356.76
13	*****	05/2017, 06/2017	\$6,324.91
14	*****	05/2017, 04/2018, 06/2018, 01/2019, 03/2019	\$9,300.61
15	*****	03/2017, 05/2017, 06/2017, 01/2018, 03/2018, 04/2018, 01/2019	\$12,406.57
16	*****	06/2017	\$1,286.50
17	*****	03/2017, 05/2017, 06/2017, 02/2018, 03/2018, 05/2018, 01/2019, 04/2019, 05/2019	\$35,641.75
18	*****	05/2017, 01/2019	\$585.43
19	*****	05/2017, 01/2019	\$16,296.52
20	*****	01/2019, 03/2019	\$457.47
21	*****	02/2017, 01/2018, 02/2018, 03/2019, 04/2019, 05/2019	\$3,942.93
22	*****	02/2017, 04/2017	\$7,099.08
23	*****	03/2017, 06/2020	\$468.54
24	*****	05/2005, 06/2005, 01/2006, 02/2006, 03/2006, 06/2006, 02/2007, 06/2008, 01/2009, 02/2009, 03/2009, 04/2009, 03/2010, 04/2010, 03/2011, 01/2012, 02/2013, 03/2013, 06/2013, 01/2014, 02/2014, 04/2014, 03/2015, 04/2015, 04/2016, 05/2016, 06/2016, 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 02/2018, 04/2018, 05/2018, 06/2018, 02/2019, 04/2019, 05/2019	\$243,794.78
25	*****	02/2017, 03/2017, 05/2017	\$4,597.58
26	*****	05/2017, 06/2017, 05/2018, 01/2019, 04/2019, 04/2020	\$1,440.00
27	*****	01/2019	\$55.61
28	*****	06/2017, 02/2019	\$95.66

2o.- Por acuerdo de fecha **06 de agosto de 2025**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley efectuara la contestación correspondiente; lo que aconteció mediante oficio presentado el 22 de septiembre de 2025.

3o.- Así, en auto de 15 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la demanda de nulidad; sin embargo, dadas las manifestaciones vertidas por la autoridad, en las cuales adujo que las resoluciones controvertidas fueron emitidas por diversas autoridades y que, por ende, era necesario que se les emplazara a juicio; se ordenó notificar el acuerdo admisorio a éstas, a fin de que produjeran su contestación. Asimismo, se le requirió a la autoridad oficiante que exhibiera ciertas documentales que, aunque ofreció como pruebas, no las exhibió.

4o.- En acuerdos de 05 y 06 de enero de 2026, por un lado, se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad en el proveído descrito en el resultando anterior, por lo que se tuvo por ofrecida y admitida únicamente la prueba que sí exhibió; y, por otro, se dio cuenta de los oficios presentados por las autoridades demandadas y, en atención a su contenido, se tuvo por

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
**** ** ******

contestada la demanda, así como se le otorgó plazo de ley a la actora para que formulara su ampliación de demanda.

5o.- Por acuerdo de 26 de enero de 2026, se dio cuenta del escrito por medio del cual la actora formuló su ampliación a la demanda; por lo que se le concedió a las autoridades demandadas el plazo conducente para que formularan la contestación a ésta.

6o.- Mediante auto de 17 de febrero de 2026, se dio cuenta de los oficios por medio de los cuales las autoridades demandadas formularon sus contestaciones a la ampliación de la demanda; por lo que, al haber quedado debidamente instruido el presente juicio, se otorgó el término a las partes para que formularan sus alegatos, [por lo que, al quedar cerrada la instrucción del juicio se procede a emitir el fallo correspondiente.](#)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La competencia por **materia** de esta Instructora se acredita con las resoluciones impugnadas, mismas que se ubican en la hipótesis normativa prevista por las fracciones I y V, del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, esta Instructora es competente en razón de **territorio**, toda vez que el domicilio de la actora se encuentra en la Ciudad de México, sede de las Salas Regionales en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- En cuanto a la existencia de las resoluciones impugnadas, esta Instrucción procede al estudio y resolución de la **cuarta** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el **Gerente Contencioso Fiscal del Instituto demandado**, en la que medularmente refiere que el presente juicio debe sobreseerse, respecto de diversos créditos, pues no existen determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por los periodos que se detallan a continuación¹:

REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES
*****	02/2017
*****	06/2017, 03/2019
*****	04/2019
*****	04/2017, 06/2018, 02/2019
*****	06/2005, 01/2006, 01/2007, 02/2007, 04/2007, 05/2007, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 04/2009, 04/2014
*****	02/2017, 04/2017, 05/2017, 04/2018
*****	05/2017, 06/2017, 03/2019
*****	02/2019, 03/2019
*****	01/2018
*****	06/2018, 02/2019, 03/2019, 04/2020
*****	06/2018, 03/2019
*****	05/2017
*****	03/2017, 06/2017, 02/2018, 03/2018, 05/2018, 04/2019, 05/2019
*****	01/2019
*****	05/2017
*****	01/2019, 03/2019
*****	02/2017, 03/2019, 04/2019, 05/2019
*****	06/2020
*****	01/2006, 02/2006, 03/2006, 06/2006, 02/2007, 02/2009, 01/2012, 02/2013, 06/2013, 02/2014, 04/2014, 04/2015, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 02/2018, 04/2018, 06/2018, 02/2019, 04/2019, 05/2019
*****	06/2017, 05/2018, 01/2019, 04/2019, 04/2020
*****	01/2019
*****	06/2017, 02/2019

A juicio de la suscrita Magistrada, la causal de improcedencia y sobreseimiento es **fundada**, de acuerdo con lo que a continuación se expone:

En primer término, debe destacarse que la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio derivó de que la parte actora refirió tener conocimiento de la existencia de diversos créditos fiscales,

¹ Para fines prácticos la presente tabla se identifica con el **inciso A)**.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** ****
****** ** ******

conforme las constancias de adeudos correspondientes, negando lisa y llanamente conocer su contenido, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho precepto dispone que cuando la parte demandante en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Por su parte, de los numerales 8, fracción XI y 9, fracción II, del citado ordenamiento se advierte que **el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él.**

En ese contexto, cuando la parte actora sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado, y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, **es evidente**

que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia.

En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de las resoluciones controvertidas —referidas en el primer recuadro—, cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existen los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio **es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término**.

Cabe precisar que conforme a la aludida hipótesis, corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II; lo que no se acredita en la especie, pues como se puntualizó anteriormente, la actora únicamente exhibió de su parte la impresión de diversas constancias de adeudos, de las que se desprende la línea de captura, el importe a pagar, y en el detalle de los adeudos, aun cuando se precisan los periodos correspondientes y el desglose de los montos, no se especifica el registro patronal al que corresponden; siendo que, la misma demandante sostiene que cuenta con al menos 28 diferentes registros patronales.

En ese sentido, si la autoridad demandada, al contestar la demanda, niega la existencia de algunos de los créditos fiscales impugnados, ello no envuelve la afirmación de un hecho que actualice la hipótesis prevista en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para que ésta demuestre lo que manifestó, al tratarse de una negación; de ahí **que la carga probatoria de la existencia de las resoluciones controvertidas corresponda a la actora**; sin que ésta haya cumplido con la misma.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización, rubro y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 2017486
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/7 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2404
Tipo: Jurisprudencia

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. Si en el juicio contencioso administrativo federal la autoridad demandada, al contestar la demanda, niega la existencia de los créditos fiscales impugnados, ello no envuelve la afirmación de un hecho que actualice la hipótesis prevista en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para que ésta demuestre lo que manifestó, al tratarse de una negación; de ahí que la carga probatoria de la existencia de las resoluciones controvertidas corresponda al actor.”

Registro digital: 2002162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913

Tipo: Aislada

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
**** ** ******

la obligación que le impone el indicado artículo 16,
fracción II.

Registro digital: 2021573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.2o.A.8 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2316

Tipo: Aislada

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA
CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL
CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.**

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los

artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.”

Conforme lo anterior, al no existir constancia de la existencia de los **créditos fiscales mencionados, procede el sobreseimiento del presente juicio en cuanto a éstos.**

De forma que, únicamente quedó debidamente acreditada en autos la existencia de las restantes resoluciones controvertidas, por la exhibición y/o el reconocimiento que realizó la autoridad demandada; mismas que para su pronta referencia se señalan a continuación:

NO.	REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES
1	*****	06/2017, 04/2020, 05/2020
2	*****	03/2017
3	*****	03/2017, 01/2018, 03/2018
4	*****	03/2009, 01/2015, 02/2015, 03/2015, 04/2015, 05/2015, 03/2017, 06/2017, 01/2018, 05/2018, 06/2018, 01/2019, 02/2019
5	*****	01/2019
6	*****	04/2017, 05/2018, 01/2019
7	*****	01/2018
8	*****	03/2017, 04/2018
9	*****	01/2018
10	*****	02/2017, 04/2017, 04/2017
11	*****	05/2017, 06/2017
12	*****	05/2017, 04/2018, 01/2019
13	*****	03/2017, 06/2017, 01/2018, 03/2018, 04/2018, 01/2019
14	*****	06/2017
15	*****	05/2017, 01/2019
16	*****	05/2017
17	*****	01/2019
18	*****	01/2018, 02/2018
19	*****	02/2017, 04/2017
20	*****	03/2017
21	*****	05/2005, 06/2005, 06/2008, 01/2009, 03/2009, 04/2009, 03/2010, 04/2010, 03/2011, 03/2013, 01/2014, 03/2015, 04/2016, 05/2016, 06/2016, 02/2017, 05/2018
22	*****	02/2017, 03/2017, 05/2017
23	*****	05/2017
24	*****	03/2017, 01/2018, 03/2018

TERCERO.- En el presente considerando, se procede al análisis de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Chihuahua del Instituto demandado, en la cual refiere que debe sobreseerse el juicio, en tanto que ya fueron revocados

OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: ***** ***** ** **
***** ** *****

administrativamente —por encontrarse prescritos— los créditos fiscales relativos a los periodos siguientes²:

REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES
*****	03/2017, 01/2018, 03/2018

Analizada la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, la misma resulta **fundada**, de conformidad con lo que se expone a continuación.

De acuerdo con el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio **si la autoridad demandada deja sin efectos la resolución, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**

Sobre el tópico, la autoridad demandada en comento anexó a su contestación el oficio ***** , **de fecha 12 de noviembre de 2025** (foja 1541 de autos), mediante el cual le hizo del conocimiento a la parte actora que los créditos fiscales identificados en el registro patronal ***** , **relativos a los periodos 03/2017, 01/2018 y 03/2018, se revocaron administrativamente al encontrarse prescritos y/o caducos.**

² Para fines prácticos la presente tabla se identifica con el **inciso B**).

Motivo por el cual, se estima que en el caso tal determinación atiende puntualmente la pretensión de la enjuiciante; puesto con que con la misma dejaron de existir en la vida jurídica dichos créditos fiscales; de forma que, **procede el sobreseimiento del presente juicio en cuanto a estos.**

Es aplicable a lo anterior, en la parte que interesa, la tesis cuyos datos de localización y rubro se transcriben a continuación:

III-PSR-XV-3// R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 4. Abril 1988. p. 33
Fe de Erratas R.T.F.F. No. 5. Mayo 1988. p. 164

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNICAMENTE ORDENO A OTRA AUTORIDAD QUE SE REVOCARA LA RESOLUCION COMBATIDA EN EL MISMO.-De conformidad con la fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, **procede sobreseer el juicio de nulidad si la autoridad administrativa revoca la resolución controvertida,** pero si únicamente se giran instrucciones en el sentido de que se cancele esa resolución, no se surte la hipótesis del precepto mencionado, ya que se trata de una revocación que todavía no se efectúa.”

(Énfasis añadido)

CUARTO.- Se procede al análisis conjunto de la **primera y tercera** causales de improcedencia y sobreseimiento, planteadas por **el Gerente Contencioso Fiscal del Instituto demandado**, en las que sostuvo medularmente que es improcedente el presente juicio porque: **1)** las constancias de adeudos que la demandante exhibió no constituyen resoluciones definitivas y, **2)** porque la actora fue omisa en señalar el nombre y domicilio de sus trabajadores, quienes tienen el carácter de terceros interesados.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

A juicio de la suscrita Magistrada, las **causales** invocadas por la autoridad son **inatendibles**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En cuanto a la causal referida en el numeral **1)**, se sostiene que la misma es inatendible, en la medida de que, contrario a lo que argumenta la autoridad, las constancias de adeudos exhibidas por la actora en su escrito de demanda no constituyen las resoluciones impugnadas en el presente juicio; sino que únicamente las anexó con motivo de que adujo que a través de las mismas tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales controvertidos —lo cual quedó plenamente descrito en el auto admisorio de 06 de agosto de 2025—; de ahí que su manifestación se base en una premisa falsa.

De igual forma, la causal precisada en el numeral **2)** es inatendible, toda vez que en ésta la autoridad refiere que la actora no designó al tercero o terceros interesados que —según se refiere— existen en el presente juicio; sin embargo, es inoportuno plantear dicha situación como causal de improcedencia, puesto que si la enjuiciada consideró que en el caso, debió de haberse emplazado a un tercero interesado, estuvo en la oportunidad de hacerlo valer vía el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el momento procesal correspondiente, lo cual no hizo, precluyendo en consecuencia su derecho para plantear esa situación.

QUINTO.- A continuación, esta Sala procede a efectuar el estudio y resolución de la **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada**, en la cual de manera medular sostiene que si los créditos fiscales controvertidos fueron legalmente notificados, la demanda se presentó de manera extemporánea.

Sobre el tópico, la actora en su escrito de **ampliación** a la demanda, sostuvo que

Una vez analizada la causal de improcedencia y sobreseimiento antes referida, **esta Juzgadora estima que la misma es infundada**, por las razones que a continuación se establecen.

Los artículos 8º fracción IV y 9º fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que hace valer la demandada para configurar la causal de improcedencia del presente juicio, establecen que es improcedente el juicio ante este Tribunal —y por tanto debe sobreseerse— cuando haya consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

A fin de acreditar lo anterior, resulta pertinente señalar lo siguiente:

1) Como ya quedó precisado con anterioridad, la actora en su demanda de nulidad realizó la impugnación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales argumentando su desconocimiento, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

2) La autoridad en su oficio de contestación de demanda, adujo la validez de las resoluciones impugnadas, manifestando que las mismas son legales, exhibiendo a fin de acreditar su dicho diversas constancias; razón por la cual estimó procedente sobreseer el juicio, al ser dichas resoluciones del conocimiento de la parte actora, sin que las hubiera impugnado de manera oportuna.

3) Al respecto, la demandante al formular **el concepto de impugnación primero de su escrito de ampliación a la demanda**, manifestó que las notificaciones de los **actos** impugnados eran ilegales, pues no acredita la demandada que las mismas se hubieren llevado en los términos que la propia legislación de la materia establece, toda vez que las supuestas notificaciones no se ajustan a derecho, conforme el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, además de que algunas son ilegibles.

Ahora bien, el numeral 16, fracción II de la Ley Federal en comento a letra dispone que si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; por lo que, en este caso, al contestar la demanda, **la autoridad deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la enjuiciante deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

De forma que, prevé **si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla** o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Y, por el contrario, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, deberá sobreseerse el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Como claramente se deduce del numeral que ha quedado transcrito, en el caso que el demandante impugne un acto cuyo contenido manifieste desconocer así como la notificación relativa al mismo, se revierte la carga probatoria a la parte demandada, a efecto de que vía ampliación la enjuiciante esté en posibilidad de controvertir su legalidad; por lo que trasladando este supuesto legal a la situación que se dilucida en la presente instancia, se desprende que **la negativa lisa y llana de la actora de no haber sido notificada de las resoluciones impugnadas no quedó desvirtuada**, dado que, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad demandada al contestar su demanda fue omisa en exhibir las probanzas que acreditaran el contenido de las siguientes resoluciones, así como sus constancias de notificación:

REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES
*****	03/2009
	01/2018
*****	05/2005
	06/2005
	06/2008
	01/2009
	03/2009
	04/2009
	03/2010
	04/2010
	03/2011

OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: ***** ***** ** **
***** ** *****

De igual forma, por cuanto hace a las siguientes resoluciones, la autoridad no exhibió sus constancias de notificación:

REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES	FOJAS
*****	05/2020	269-273 (sin constancias de notificación)
*****	01/2018	280-284 (sin constancias de notificación)
	03/2018	285-289 (sin constancias de notificación)
*****	03/2017	340-345 (sólo exhibe acta circunstanciadas)
*****	04/2017	406-410 (sin constancias de notificación)
*****	01/2018	427-431 (sin constancias de notificación)
*****	03/2017	432-436 (sin constancias de notificación)
	04/2018	437-441 (sin constancias de notificación)
*****	01/2018	442-446 (sin constancias de notificación)
*****	02/2017	447-451 (sin constancias de notificación)
*****	06/2017	472-476 (sin constancias de notificación)
*****	05/2017	498-502 (sin constancias de notificación)
*****	03/2017	503-507 (sin constancias de notificación)
	06/2017	508-512 (sin constancias de notificación)
	03/2018	520-524 (sin constancias de notificación)
*****	06/2017	541-545 (sin constancias de notificación)
*****	05/2017	681-685 (sin constancias de notificación)
*****	05/2017	546-550 (sin constancias de notificación)
*****	02/2018	579-583 (sin constancias de notificación)
*****	02/2017	584-588 (sin constancias de notificación)
*****	03/2017	595-599 (sin constancias de notificación)
*****	03/2013	600-604 (sólo exhibe acta circunstanciadas)
*****	02/2017	661-665 (sin constancias de notificación)
	03/2017	666-670 (sin constancias de notificación)
*****	05/2017	1526-1530 (sin constancias de notificación)

En ese sentido, es oportuno únicamente analizar la legalidad de la notificación de los créditos fiscales referidos en la tabla anterior, y respecto de los cuales sí fueron exhibidas las constancias respectivas, siendo estos los siguientes:

REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES
*****	06/2017
	04/2020
*****	03/2017

*****	03/2017
*****	01/2015
	02/2015
	03/2015
	04/2015
	05/2015
	06/2017
	05/2018
	06/2018
	01/2019
	02/2019
*****	01/2019
*****	05/2018
	01/2019
*****	04/2017
	04/2017
*****	05/2017
*****	04/2018
	01/2019
*****	01/2018
	04/2018
	01/2019
*****	01/2019
*****	01/2019
*****	01/2018
*****	04/2017
*****	01/2014
	03/2015
	04/2016
	05/2016
	06/2016
	02/2017
	05/2018
*****	05/2017

Así, advirtiendo que las citadas diligencias se efectuaron en diversos domicilios fiscales —de las empresas fusionantes de la actora—, en distintas entidades de la república mexicana y con diversas formalidades —unas se realizaron con terceros y otras por estrados—, es necesario conocer el contenido de los artículos 134 fracciones I y III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en las respectivas fechas de notificación.

Así, el numeral 134, fracciones I y III, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se pueden realizar **personalmente**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos; y, **por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del mismo Código —desocupación del domicilio fiscal sin presentar el aviso del cambio—, y en los demás casos que disponga la normatividad.

Por su parte, el artículo 137 —vigente en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018— previa que cuando la notificación se efectuara **personalmente** y el notificador no encontraba a quien deba notificar, debería dejar citatorio en el domicilio para que la persona se encontrara a una hora fija del día hábil posterior, o para que acudiera a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de 6 días contados a partir de aquél en que se dejara el citatorio, o bien, la autoridad comunicaría el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

De esta manera, en el caso en que la persona citada o su representante legal no se esperen al notificador el día señalado en el citatorio, la diligencia se practicaría con quien se encontrara en el domicilio, o en su defecto, con un vecino; siendo que, si estos últimos se niegan a recibir la notificación, ésta se haría por medio del buzón tributario.

El referido numeral, vigente en los años 2019 y 2020, prevé esencialmente lo mismo, acotando que en caso de que no sea

posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, nadie atendió la diligencia en el domicilio, o bien, el día señalado en el citatorio para recibir la notificación no esperan al notificador, ésta se realizará por estrados.

Por su parte, el artículo 139 —vigente en todos los años en que se practicaron las diligencias en comento— disponía que las notificaciones por **estrados** se harían fijando durante 15 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Ahora bien, respecto de las **notificaciones personales**, aunado a lo anterior, a fin de tener por debidamente cumplido el requisito de circunstanciación que preserva el artículo 137 antes transcrito, es necesario que el notificador asiente tanto en el citatorio previo como en la constancia de notificación, los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

ejemplo); además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios sobre la interpretación de los artículos respectivos, en los cuales señala los requisitos que deben tenerse por cumplidos para tener por legalmente efectuada una notificación, mismos que son aplicables en esta materia y obligatorios para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo al ser Jurisprudencias, las cuales se transcriben a continuación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia

en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

ofrecer las pruebas contundentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.”

Asimismo, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencias obligatorias para este tribunal que si bien es cierto, en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, textualmente no existe la obligación de la autoridad administrativa de circunstanciar de cómo el notificador se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante legal, ni tampoco que se debe circunstanciar los medios de convicción que arrojaron la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio fiscal del contribuyente; sin embargo, por interpretación de la garantía de seguridad jurídica aplicada a dichos preceptos legales, el notificador sí debe cubrir tales presupuestos, lo anterior lo confirman las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 172183
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007 Página: 286
Tesis: 2a./J. 101/2007 Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL
DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL
NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA
CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA
AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU**

REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

Registro No. 171707

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
**** ** ******

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007 Página: 563
Tesis: 2a./J. 158/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena

convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”

En ese orden de ideas, las constancias de notificación impugnadas, resultan violatorias de los requisitos establecidos en los artículos antes citados, en específico, porque **no se circunstanció pormenorizadamente los motivos que llevaron al notificador a convencerse de que se encontraba en los domicilios fiscales de la contribuyente buscada y no en otros**, así como **los citatorios y diversos datos como la descripción de inmueble y el nombre de las personas que atendieron las diligencias son ilegibles**, lo que, sin duda, infringió en perjuicio de la demandante las formalidades contenidas en los artículos 134, fracción I y 137 del código federal tributario.

Ello se puede corroborar de las constancias de notificación siguientes:

REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN (fojas)
*****	06/2017	259, 260 (ilegibles)
	04/2020	267, 268 (ilegibles)
*****	03/2017	279
*****	03/2017	290, 291
*****	02/2015	307, 308 (citatorio ilegible)
	03/2015	314, 315 (citatorio ilegible)
*****	01/2019	398-400
*****	05/2018	411-413
	01/2019	419-421
*****	04/2017	452-453
*****	05/2017	466
*****	01/2019	490-492
*****	01/2018	513, 514
	04/2018	525
	01/2019	531, 532
*****	01/2019	551, 552
*****	01/2019	559-561
*****	04/2017	589
*****	03/2015	613, 614
	05/2016	630-632
	06/2016	638-640
	02/2017	646-648
	05/2018	654, 655

Siendo que, en las que sí son legibles, los notificadores hicieron constar que se cercioraron de estar en los domicilios correctos

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

de la siguiente forma: “...ya que la nomenclatura de la calle es correcta... y por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio...”, lo que de ninguna manera conlleva a considerar que los notificadores efectivamente se constituyeron en el domicilio del gobernado, ya que no describieron cuál fue el procedimiento que siguieron al momento de comenzar la diligencia, pues no precisan la manera en la que fueron atendidos por las persona que se encontraban en ese lugar, **a fin de determinar que se cercioró de estar en el domicilio correcto.**

Sin que obste para ello que dichas diligencias se entendieron con terceros, quienes se ostentaron como empleados, vecinos o colaboradores de la contribuyente buscada, **en virtud de que no existe certeza de que los domicilios en donde se constituyeron los notificadores corresponda a aquella**, dado que no se precisaron en las actas levantadas para tal efecto los elementos objetivos a través de los cuales los notificadores, se cercioraron en ese momento y, sin lugar a dudas, que los domicilios donde se constituyeron eran del contribuyente.

En efecto, en el caso al pormenorizar las diligencias mencionadas los notificadores tan sólo plasmaron manifestaciones endebles, en el sentido de aducir que se cercioró de que eran los domicilios de la empresa demandante, porque: “...ya que la nomenclatura de la calle es correcta... y por el dicho de la persona que

me atiende en el domicilio...”, sin embargo, dicha manifestación no da detalles objetivos contundentes que circunstancien que verdaderamente, se cercioró de que se encontraban en los domicilios correctos, pues partiendo de la base de que resulta indispensable, para la validez de las actas mencionadas, que se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de lo que se está asentando, lo que implica que el notificador respectivo dé razón pormenorizada de los elementos que lo condujeron a la firme convicción de los hechos.

En el caso, del texto de las mencionadas actas se advierte que refieren hechos ambiguos, que no crean certeza de que los notificadores se constituyeran en los domicilios de la contribuyente y que una vez ahí lo buscaron y se cercioraron de que no se encontraba, por así habérselo manifestado la persona que atendió la diligencia, quedando precisado de manera clara, que ésta no se encontraba de manera circunstancial en ese domicilio **y que exactamente se constituyó en la calle donde se encuentran los domicilios relativos y que tuvo a la vista los números de los inmuebles buscados.**

Además, en las actas no consta ni establece los pormenores de la numeración que según imperaran en las calles relativas, ni cuántas calles abarcaban aquella con esos nombres y en las cuales se constituyeron los notificadores, circunstancias que permitirían identificar de manera objetiva que se presentaron en el domicilio correcto; **razones todas ellas por las que se concluye que tales actas, no están debidamente circunstanciadas y ante las referidas ambigüedades e imprecisiones que en las mismas se advierten, se concluye que no cumplen con las formalidades relativas ni crean certeza de lo que con ello se pretende demostrar, por lo que las mismas resultan ser ilegales en términos del artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

Ahora bien, por cuanto hace a las diligencias que se efectuaron **por estrados**, debe precisarse que, además de los requisitos señalados con anterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido requisitos adicionales que deben de contener las actas circunstancias de hechos, para el caso de la realización de notificaciones por estrados, los cuales se citan a continuación:

➤ **Establecer los datos necesarios que revelen que se desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado.**

➤ **Establecer qué vecinos le informaron al notificador sobre la no localización del contribuyente buscado**, asentando las razones que permitan establecer que corroboró ese dicho, y que aquél no podía ser localizado otro día en un diverso horario.

➤ Debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal, por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación.

Lo anterior se desprende de la Jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 168304
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 176/2008

Página: 279

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están

OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: ***** ***** ** **
***** ** *****

orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.”

Aplicando lo anterior al presente caso, se tiene que las circunstancias para que la demandada pudiera acreditar la legalidad de las notificaciones que se efectuaron por estrados no se acreditan en la presente instancia, ya que, del contenido de las actas circunstanciadas de hechos, no se logra demostrar la pertinencia de esa forma de notificación.

Lo anterior, dado que se advirtieron las siguientes irregularidades:

REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES	IRREGULARIDADES
*****	01/2015	No se refiere qué persona fue la que le manifestó que no estaba ahí el contribuyente, siendo que, en el mismo domicilio, algunos meses después, se pretendió realizar una notificación personal (fojas 299-302)
	04/2015	No se refiere qué persona fue la que le manifestó que no estaba ahí el contribuyente, ni se sostiene cómo se tuvo certeza de ello; siendo que, en el mismo domicilio, y en el mismo mes, días después,

		se pretendió realizar una notificación personal (fojas 321-324)
	05/2015	No se dice cómo se tuvo certeza de que la persona que atendía la diligencia sabía que el contribuyente cambió de domicilio (fojas 330-331)
	06/2017	No se dice cómo se tuvo certeza de que la persona que atendía la diligencia sabía que el contribuyente no estaba en ese lugar (fojas 346-349)
	05/2018	Se señala que el domicilio es inexistente, aun y cuando antes éste ya se había encontrado (fojas 359-362)
	06/2018	Las actas circunstanciadas son ilegibles, además de que no se precisa quién atendía la diligencia ni cómo sabía que no estaba la contribuyente buscada (fojas 368-371)
	01/2019	Las actas circunstanciadas son ilegibles, además de que no se precisa quién atendía la diligencia ni cómo sabía que no estaba la contribuyente buscada (fojas 377-380)
	02/2019	Sólo se señala que el domicilio estaba cerrado y que nadie abrió al llamado, sin que se precisara investigación alguna con los vecinos (fojas 389-392)
*****	04/2017	Sólo se señala que el domicilio estaba cerrado y que nadie abrió, así como que el “guardia” dijo que encargado estaba ocupado y que esperó 10 minutos sin que llegara (fojas 462-464)
*****	04/2018	Sólo se señala que vecinos le avisaron que no conocen al contribuyente, pero no precisa quienes eran estos y por qué se consideró que tenían tal carácter (fojas 477-783)
*****	01/2018	Sólo se plasma que no se pudo localizar el domicilio en la aplicación denominada “Google maps”, y posteriormente se indica que sí se localizó el domicilio, pero que el personal que atendió la diligencia no estaba autorizado para recibir documentos (fojas 568-572)
*****	01/2014	No se especifica cómo se supo que había otra empresa ahí, ni quién le comentó que ya no estaba la contribuyente (fojas 605-608)
	04/2016	Se señala que el domicilio no existe, cuando meses antes se pretendió realizar una notificación personal en éste (fojas 621-624)
*****	05/2017	Sólo se señala que la persona que atendió dijo que no estaba autorizada para recibir documentación (fojas 671-675)

En este sentido, debe indicarse que resultan insuficientes las razones asentadas por los notificadores en las aludidas actas circunstanciadas de hechos, para tener como procedente la notificación por estrados de los créditos impugnados; ello es así, toda vez que las razones circunstanciadas de las diligencias debían arrojar la plena convicción de que en efecto el contribuyente no estaba localizable en dichos domicilios, lo que indiscutiblemente conlleva a que la persona que manifieste tal circunstancia sea apta para tal efecto, por lo que la

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

persona que informe al notificador que el destinatario del acto no es localizable en el domicilio, debe estar plenamente identificada en el acta, y si éste no da su nombre y no se identifica, el notificador debe detallar la media filiación, para que así tenga la certeza de quién informó sobre su ausencia, **siendo insuficiente que los ejecutores determinaran que las notificaciones de los actos administrativos no se realizaron personalmente en virtud de que ciertas personas —no precisa quiénes— les señalaron que el contribuyente no estaba o que había cambiado de domicilio**, pues no se asentó que, a fin de circunstanciar debidamente las actas, preguntaron a las personas que los atendieron sobre la ubicación del número buscado, ni mencionan quiénes eran éstas; además que, **algunas actas son ilegibles, en otras únicamente se señala que el domicilio estaba cerrado, o que las personas que atendieron la diligencia refirieron que no estaban autorizadas para recibir documentos, y en otras se plasmó que el domicilio era inexistente, a pesar de que se evidencia que meses después sí se pudo localizar éste.**

Apoya lo antes indicado, el criterio aislado VII-CASR-20C-29 de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcriben a continuación:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE PRECISAR DE MANERA DETALLADA QUIÉN LE INFORMÓ LOS DATOS Y PORMENORES QUE LLEVARON A DETERMINAR LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- La

notificación de los actos administrativos por estrados, a que se refiere el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, (legislación vigente en 2011) en concreto, al supuesto en el que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, tiene como presupuesto fundamental el que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, es por lo anterior que resulta incuestionable de que exista la certeza de que en efecto el contribuyente no estaba localizable en el domicilio fiscal; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado. En consecuencia, la razón circunstanciada de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que en efecto el contribuyente no estaba localizable en dicho domicilio, lo que indiscutiblemente conlleva a que la persona que manifieste tal circunstancia sea apta para tal efecto, razón por la cual, la persona que informe al notificador que el destinatario del acto no es localizable en el domicilio, debe estar plenamente identificada en el acta, y si este no da su nombre y no se identifica, el notificador, a efecto de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del gobernado, deberá detallar la media filiación, para que así tenga la certeza de quién informó sobre su ausencia, siendo insuficiente que el ejecutor determine que la notificación del acto administrativo no se realizó personalmente en virtud de que una persona le manifestó tal circunstancia, sin que este precise los datos que permitan su identificación.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6360/12-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 235

A mayor abundamiento, debe indicarse que en el presente caso, los notificadores no cumplieron con la suficiente circunstanciación en las actas levantadas, para estimar que eran procedentes las notificaciones por estrados, ya que debían asentarse todas aquellas referencias necesarias que demostraran el momento en que se efectuaron, verbigracia el señalar qué vecinos le informaron de la

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ** ****
******* ****

veracidad de la inexistencia del domicilio, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, lo cual en la especie no aconteció.

Sustenta el criterio plasmado, la jurisprudencia **VIII-J-2aS-39** de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

**VIII-J-2aS-39// R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19.
Febrero 2018. p. 36**

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.- En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se

encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.”

De ahí que se demuestra la **ilegalidad de dichas diligencias**.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que la autoridad demandada no acreditó la legal notificación de las resoluciones impugnadas en el presente juicio —siendo que respecto de algunas de éstas no exhibió sus constancias de notificación—; motivo por el cual **se tiene por sabedora a la demandante de la existencia de las mismas —únicamente de aquellas que, al menos, sí fueron exhibidas las resoluciones determinantes—, en la fecha en que interpuso su demanda de nulidad, que lo fue el 04 de agosto de 2025**, estando por ello dentro del plazo de presentación de la demanda de nulidad que establece el artículo 13 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, por ende, **resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha por la autoridad**.

SEXTO.- A continuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta Juzgadora procede a efectuar el estudio del argumento del escrito de demanda** hecho valer por la parte actora, en el cual refiere de manera medular que las resoluciones impugnadas son ilegales ya que no se le dieron a conocer.

Por su parte, **las autoridades demandadas adujeron la legalidad de las resoluciones controvertidas**.

OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: ***** ***** ** **
***** ** *****

En criterio de esta Juzgadora, resulta fundado y suficiente el argumento que se analiza, respecto de las siguientes resoluciones³:

REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES
*****	03/2009
	01/2018
*****	05/2005
	06/2005
	06/2008
	01/2009
	03/2009
	04/2009
	03/2010
	04/2010
	03/2011

Ello, pues tal y como ha quedado precisado en el considerando anterior, la parte actora negó en la presente instancia haber sido notificada de las resoluciones impugnadas; y, no obstante ello, la autoridad fue omisa en exhibir las constancias relativas.

En tal virtud, al haber negado la demandante que se le hubiera notificado las referidas resoluciones impugnadas, **se advierte que la presunción de su legalidad quedó desvirtuada**, pues ante la negativa de la actora, la enjuiciada tenía la obligación de probar los hechos que motivaron los mismos, lo cual no sucedió en la especie, violando con ello lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

³ Para fines prácticos la presente tabla se identifica con el **inciso C)**.

Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la carga de la prueba correspondía precisamente a la parte demandada.

En efecto, el precepto legal en cita establece que la parte actora debe acreditar los extremos de su acción, y la parte demandada los extremos de sus defensas. En ese sentido, es a la demandada a quien corresponde desvirtuar la negativa formulada por la actora, y acreditar la existencia de los actos impugnados, así como los hechos que motivaron su determinación, lo cual no aconteció en el presente juicio.

A mayor abundamiento cabe señalar, que si bien es cierto el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades administrativas, que tienen el carácter de demandadas en el juicio contencioso administrativo federal; también lo es que el propio precepto establece una excepción, consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Por ello, el artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

En efecto, al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su derecho fundamental de audiencia, y por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, por lo que en caso de no dar cumplimiento con lo anterior, resulte procedente declarar la nulidad de las resoluciones en cuestión.

Apoyan los anteriores razonamientos, la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007 emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre 2007, Registro 170712, Página 203, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del

indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Al respecto se debe manifestar, que la consecuencia de la omisión en que incurrió la demandada de no exhibir las resoluciones en comento, **no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora le impute de manera precisa a la enjuiciada**, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 19 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
**** ** ******

Consecuentemente, resulta concluyente que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en virtud de que los hechos que los motivaron, no se realizaron.**

SÉPTIMO.- Atendiendo al artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Jurisprudencia Tesis: I.4o.A. J/44, que a continuación se transcribe, se procede al estudio de los argumentos de nulidad más benéficos para la actora, toda vez que aún y cuando se hicieran valer cuestiones de competencia que pudieran ser fundadas, a consideración de este Cuerpo Colegiado, los argumentos que más adelante se estudian y resuelven, resultan ser más benéficos para la parte actora:

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Mayo de 2006 Tesis: I.4o.A. J/44 Página: 1646 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al

imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales."

Así, se tiene que en el apartado correspondiente del escrito de demanda, la actora sostiene que son ilegales las resoluciones impugnadas, pues derivan de procedimientos caducos.

Al respecto, las **autoridades demandadas** sostuvieron la legalidad de las resoluciones controvertidas.

OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: ***** ***** ** **
***** ** *****

A juicio de las suscritas Magistradas, **el argumento que se analiza resulta fundado**, respecto de los siguientes créditos fiscales⁴:

REGISTRO PATRONAL	BIMESTRES
*****	05/2020
	06/2017
	04/2020
*****	01/2018
	03/2018
	03/2017
*****	03/2017
*****	03/2017
	01/2015
	02/2015
	03/2015
	04/2015
	05/2015
	06/2017
	05/2018
	06/2018
	01/2019
	02/2019
*****	01/2019
*****	04/2017
	05/2018
	01/2019
*****	01/2018
*****	03/2017
	04/2018
*****	01/2018
*****	02/2017
	04/2017
	04/2017
*****	06/2017
	05/2017
*****	05/2017
	04/2018
	01/2019
*****	03/2017
	06/2017
	03/2018

⁴ Para fines prácticos la presente tabla se identifica con el **inciso D)**.

	01/2018
	04/2018
	01/2019
*****	06/2017
*****	05/2017
*****	05/2017
*****	01/2019
*****	01/2019
*****	02/2018
	01/2018
*****	02/2017
	04/2017
*****	03/2017
	03/2013
	01/2014
	03/2015
*****	04/2016
	05/2016
	06/2016
	02/2017
	05/2018
*****	02/2017
	03/2017
	05/2017
*****	05/2017

Ahora bien, debe especificarse que la caducidad se constituye como una norma de carácter adjetivo, que pertenece al derecho procesal; siendo que, el numeral 30, párrafo segundo de la fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevé que **las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.**

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la Jurisprudencia No. A-11, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista No. N° 29, de Mayo de 1990, Año III, Tercera Época, página 10, que literalmente señala lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- La caducidad como Institución del procedimiento administrativo cuyo cómputo se puede interrumpir, aparece con ese carácter a partir de

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

la adición de un último párrafo en el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación en vigor desde el 1º de enero de 1979, y hasta la promulgación del actual Código Fiscal de la Federación que previene la caducidad con esa característica en su artículo 67.- **La aplicación de las normas de caducidad debe considerar que por ser reglas de procedimiento se aplican las vigentes aún cuando se hayan expedido con posterioridad a la situaciones jurídicas dadas;** el ejercicio de las facultades fiscales debe hacerse dentro del plazo de cinco años contados a partir del vencimiento de la obligación legal de que se traten y, el cómputo del plazo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, en consecuencia, las facultades pueden ser legalmente ejercidas fuera del plazo de cinco años, si se realizan en cumplimiento de una sentencia o resolución que reconozca total o parcialmente la validez de la resolución del caso.”

En ese sentido, para efectos de realizar el cómputo del plazo de la caducidad del asunto que nos ocupa, se estima pertinente considerar el contenido del artículo 35, de la referida legislación, que prevé que **el pago de las aportaciones y descuentos, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente,** a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

Por lo anterior, y tomando como base el crédito fiscal más reciente —pues si respecto de éste se actualiza la caducidad, con mayor razón respecto de los anteriores— el cual corresponde al registro patronal *********, y al periodo 04 del año 2020, debió haberse pagado

a más tardar el día 17 de mayo de 2020; por lo que a partir del día **18 de mayo de 2020**, la autoridad fiscal se encontraba en aptitud de determinar en cantidad líquida los créditos referidos, en consecuencia, si fue **hasta el día 04 de agosto de 2025**, cuando la parte actora tuvo conocimiento de dicho crédito, pues ésta fue la fecha en que señaló ser sabedora de los créditos impugnados; es **evidente que en la especie se configuró la figura de la caducidad de las facultades para determinar en cantidad líquida los créditos impugnados**, al haber transcurrido en exceso el plazo de los cinco años a que hace referencia el artículo 30, párrafo segundo de la fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al respecto, cobra aplicación —*mutatis mutandis*— la tesis V-TASR-XXX-661, de la Sala Regional del Norte-Centro I, publicada en la Revista editada por este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año III, Número 31, Julio de 2003, Página 269, que es del tenor siguiente:

“CADUCIDAD. INICIO DEL PLAZO DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE OMISIÓN DEL PAGO DE APORTACIONES OBRERO-PATRONALES.- El artículo 297 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que las facultades del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Asimismo los artículos 39 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, 5 y 33 del Reglamento para el Pago de las Cuotas del Seguro Social, establecen que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y que los patrones están obligados a pagarlas a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponda; en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas aludidas, dentro del término legal, la autoridad está en posibilidad jurídica de exigirlo a partir del día siguiente al del vencimiento del referido plazo, momento en el que

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
***** ** *******

se inicia el cómputo de la caducidad para determinar los créditos fiscales por la omisión en comento.”

En esta tesitura, resulta procedente declarar la nulidad de los créditos controvertidos —mencionados en el presente considerando—, **debido a que las facultades de la autoridad fiscal caducaron por las razones apuntadas.**

Finalmente esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene de estudiar los restantes conceptos hechos valer por la demandante, en virtud de que cualquiera que sea el resultado de los mismos en nada variaría la resolución alcanzada en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época IX, Tomo VII, febrero de 1998, página 547, el cual señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna

el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven el fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

En virtud de lo expuesto, esta Juzgadora concluye que al ser ilegales y declarase la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales controvertidos —los precisados en los considerandos sexto y séptimo

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** ****
****** ** ******

del presente fallo—, por las razones expuestas a lo largo de este fallo, y tomando en consideración el principio de congruencia de las sentencias, **se analizará lo relativo a la legalidad de los actos de cobro derivados de aquellos**, de conformidad con el principio general de derecho que establece: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”; por lo que, si como quedó precisado en los párrafos precedentes, fue ilegal el actuar de la autoridad al emitir los créditos fiscales antes referidos, **resulta en consecuencia ilegal todos los actos relativos al procedimientos administrativos de ejecución**; toda vez que estos se motivó precisamente en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales declarados ilegales; en consecuencia, **todos los actos del procedimiento administrativo de ejecución quedan sin efectos, como sucede en el caso concreto**, motivo por el cual se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, ya que las sentencias dictadas por los tribunales administrativos como éste, deben ser congruentes no sólo consigo misma sino también con la *litis*, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Confirman lo expuesto las siguientes Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta

Juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra señalan:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.”

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Séptima Época, Página 376, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15870/25-17-08-4

ACTORA: *** ***** ** **
**** ** ******

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **fundadas** causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, identificadas como **cuarta**, en un oficio de contestación, y como **única** en otro; en consecuencia,

II.- Se sobresee el presente juicio respecto de los créditos fiscales precisados en las **tablas A) y B)** del presente fallo.

III.- Resultaron **inatendibles e infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, identificadas como **primera, segunda y tercera** de uno de los oficios de contestación; por tal motivo,

IV.- No se sobresee el juicio en cuanto a los restantes créditos fiscales controvertidos.

V.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

VI.- Se declara la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados, identificados en las **tablas C) y D)**, así como **de los actos de cobro relativos**, en los términos expuestos en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo.

VII. Se declara **que ha operado la caducidad** respecto de los créditos fiscales señalados en la **tabla** identificada con el inciso **D).**

VIII.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia, de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA**, ante la Secretaria de Acuerdos **Lic. Diana Karen Sánchez Rivera**, quien da fe.

MAG. BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA
Instructora en el presente juicio

LIC. DIANA KAREN SÁNCHEZ RIVERA.
Secretaria de Acuerdos

“El 3 de septiembre de 2026, la Licenciada Esmeralda Ramírez Robledo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, al igual que diversos números de registros patronales y un número de oficio. Conste.”